

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 141.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL MIERCOLES 1.<sup>o</sup> DE DICIEMBRE DE 1858.

Del Gobierno de provincia.

En este momento recibo el parte telegráfico siguiente:

«Despacho oficial de Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858: á las cinco de la tarde.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.»

«Las Cortes se han abierto con toda solemnidad. La Reina ha sido recibida en el Congreso con las mas vivas aclamaciones; en la carrera ha sido victoriosa constantemente. El orden mas completo ha reinado en todas partes.»

Lo que se inserta en este Boletín extraordinario para conocimiento del público, León 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858.—Genaro Alus.

BOLETIN DEL DIA DE NOVIEMBRE NUM 142  
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: En 5 de Setiembre de 1854 el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á V. M. el proyecto de un Real decreto, que obtuvo la

Real aprobacion, fijando el número á que debería ajustarse en las respectivas clases el personal del Estado Mayor general del Ejército, y determinando que en lo sucesivo solo se proveyese una de cada tres vacantes que ocurriesen en el mismo hasta dejar amortizado su excedente.

Deside que V. M. se dignó aprobar el citado decreto hasta la fecha han sido baja por causas naturales en la clase de Tenientes Generales 28 individuos, en la de Mariscales de Campo 54 y 105 en la de Brigadieres, sin contar los que por obtener ascenso de escala dentro de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, no debían tenerse en cuenta para los turnos de provision de vacantes.

En reemplazo de las bajas mencionadas han ascendido 12 Mariscales de Campo, 20 Brigadieres y 65 Coroneles.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. respeta las razones que han podido aconsejar desde 1854 la alteracion que en el sistema establecido se desprende de los datos que acaba de exponer; pero reconociendo la necesidad de insistir en la práctica de dicho Real decreto, sin que las excepciones que en su aplicacion se han hecho vengán á resarcirse de un golpe paralizandó el movimiento de las escalas, cree de su deber proponer hoy á V. M. al ascenso de un Mariscal de Campo y dos Coroneles, en correspondencia con las cinco bajas que han ocurrido en la

primera clase y siete en la segunda desde los últimos ascensos concedidos en el Estado Mayor general.

En este concepto y celebrando el fausto aniversario del natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los siguientes proyectos de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Demetrio O-Daly y de la Puente, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Ingenieros D. Julian Angulo y Velasco.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Caballería Húsares de la Princesa D. Jerónimo Conrado y Verard.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Quintas.—Núm. 142.

Por Real orden de 23 de Noviembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga la formacion de la Estadística de los mozos sorteados en esta provincia en la quinta celebrada en este año para el reemplazo del ejército activo con las deducciones que previene la ley; y en su consecuencia me dirijo á los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento para que cumplan exactamente las disposiciones siguientes:

Antes del dia 15 del mes actual remitirán sin falta á este Gobierno de provincia conforme al modelo inserto á continuación que comprende:

1.<sup>o</sup> El número de mozos sorteados en Abril del presente año para el reemplazo del ejército activo.

2.<sup>o</sup> El número de mozos que han fallecido, acompañando las féas de defuncion precisamente, sin cuyo requisito no serán esclusidos.

3.<sup>o</sup> El número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo por haberlo sido legitimamente en otro Ayuntamiento, ó por haber sido exceptuados con arreglo al artículo 45 de la ley vigente: advirtien-

do que en esta deducción no se comprenden los exceptuados por exención física ó legal, ni los que les tocó la suerte ó la redimieron en el mismo sorteo; pues que esta casilla alude y en ella deben figurar los que indebidamente se incluyeron en dicho sorteo, por estar comprendidos en los seis casos del citado artículo 45, cuya lectura se recomienda á los Secretarios de Ayuntamiento.

Debo de advertir que si para el día 15 no hubiese re-

mitido algun Ayuntamiento los datos que pido, mandará Comisionados á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios, porque serian irreparables los perjuicios que puede causar á su pueblo el Alcalde que no remita este estado y solo podrian subsanarse, exigiéndole seis mil reales por cada mozo que por su silencio correspondiese de más al respectivo Ayuntamiento. Leon 2 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de los mozos sorteados en Abril de 1858 segun el acta remitida al Gobernador, y de los exceptuados posteriormente en sorteo su-pletorio.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.

Fecha y firma del Alcalde.

P A. D. A.  
EL SECRETARIO.

Núm. 443.

Los Alcaldes constitucionales, Pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas mas eficaces en averiguacion de si existen en algun punto de esta provincia los facultativos de Medicina, D. Juan Fernandez del Prado, y D. Manuel Carballeiras, que han ejercido su profesion durante algun tiempo en la ciudad de Lugo, participando á este Gobierno el resultado. Leon 3 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.

D. Genaro Alas. Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Marcial

Tudela, vecino de Madrid, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha primero de Enero de 1857, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon, sita en término del pueblo de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Murias de Paredes, Bandera por Norte con alto de Clayrio, Mediodia con el Rio Ordio, Saliente con prado de D. Manuel Argalles Miranda, y Poniente con arroyo de Perucha, la cual designó con el nombre de *La Constancia*; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, segun deter-

minen los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 24 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

NOTA. En ocho de Mayo de 1857 pidió la propiedad de otras dos pertenencias con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de la ley de minería vigente.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Froilan Lopez, vecino de Salientes del Sil, residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Octubre de 1858, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbón, sita en término del pueblo de Salientes del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, Bandera por Oriente, Monte del Cuadro, Mediodia con el mismo Monte y cambio de los prados de la Peña vendimia, Poniente porroyo de los mismos prados de Monte, y Norte con dichos prados de Peña vendimia, la cual designó con el nombre de *Froilan Lopez*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Castilla.

De los Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villadangos, cuya dotacion es de ochocientos reales anuales. Se anuncia en este periódico oficial, para que los que se muestran aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 29 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Terminada la liquidacion ó amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio para el próximo año de 1859, se hallará espuesta al público en las casas consistoriales de esta villa, por término de quince dias, para conocimiento de los contribuyentes así vecinos

como forasteros, y que dentro del referido plazo presenten las reclamaciones de agravios que crean habérselos inferido; pues transcurrido no serán oídas. Valencia de D. Juan Noviembre 26 de 1858.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

El amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Mansilla de las Mulas y Noviembre 27 de 1858.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos.

Concluidos los trabajos del amillaramiento, la Junta pericial de este municipio hace saber á los contribuyentes que dicho amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que el que no concurre á quejarse de agravios en dicho plazo, pasado que sea, no se le oirán despues sus reclamaciones. Laguna de Negrillos Noviembre 28 de 1858.—El Alcalde, Vicente Sastre.—José Antonio Manceñido, Secretario.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certification.

1.ª El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 1.º de Enero de 1859, en esta capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, y en los pueblos de Escobar y Grajal de Campos ante los respectivos Alcaldes, con asistencia del Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la apro-

lacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala por tipo segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 13 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país; y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años, á contar desde 15 de Agosto venidero á igual día de 1863 para las fincas de labor, y para las viñas por los mismos cuatro años que fenecerán en 1.º de Noviembre de 1862.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verificó la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que

contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por fical Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 rs. al pregonero y al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficiesen oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de la cantidad á que se refiere la certificacion que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verificare; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN, PUEBLOS DONDE RADICAN Y CANTIDAD QUE SIRVE DE TIPO, SON LAS SIGUIENTES.

ESCORBAR.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

15.775 Una tierra de 22 fanegas 7 celemines en Carramecer, linda con la Reguera.

15.776 Otra id. de 23 fanegas 1 celemin en Pozuelos, linda con cura de Esteban Lazo.

15.777 Otra id. de 12 fanegas 1 celemin en Cuchillón, linda con sonda de Carreocamp.

15.778 Otra id. de 1 fanega 1 celemin en Pozuelos, linda con sonda del Pago.

15.779 Otra id. de 3 fanegas 1 celemin en los Haros, linda con tierra de Bernardo San Juan.

15.780 Otra id. de 4 fanegas en Aguada, linda con tierra del Cuchillo de León.

Cuyas fincas se sacan por el tipo de noventa y seis rs.

GRAJAL DE CAMPOS.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

15.761 Una viña de 7 1/2 cuartas en Lamilla, linda con la sonda del Pago.

15.765 Otra id. de 6 id. en Villacastor, id. sonda de id.

15.766 Otra id. de 4 1/2 id. en Pozuelos, id. con Reguera del Bardal.

15.767 Otra id. de id. en Zarralo, id. camino de Ormigón.

15.768 Otra id. de 5 1/2 id. en Carromediano, id. con camino de Soterrás.

15.770 Otra id. de 2 id. en Requeja, id. raya de Sabagun.

15.771 Otra id. de 3 id. en Santa Catalina, id. la Senda.

15.772 Otra id. de 8 1/2 id. en Rances, id. viña de este cabildo.

15.773 Otra id. de 5 id. en Rameido, id. viña de Nicolás Campo.

15.774 Otra id. de 10 id. en los Haros, id. camino de Pozuelos. Cuyas fincas se sacan por la cantidad de quinientos veinte reales.

GRAJAL DE CAMPOS.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

Una heredad procedente del expresado Cabildo de 72 fanegas 4 celemines de tierra dividida en 32 pedrazos, señalados en el inventario general con los números del 15.577 al 15.703 y del 15.713 al 15.722; cuyo tipo para la subasta es el de . . . . . 600 rs.

Leon 25 de Noviembre de 1858. = Ambrosio Garcia Palacios.

Real Instruccion de 16 de Junio de 1833 para el arriendo de las fincas, rentas y derechos del Estado.

Artículo 1.º Los arrendatarios de las fincas, rentas y derechos de que se trata se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirá de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 3.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará

rá en el Boletín oficial la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, esperándose siempre las cabidas y estension de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido y tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el arrendatario, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo que satisfará el rematante á prorrata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados se elegirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de 8 días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los 8 primeros dias siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duracion de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y dehesas de pasto como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin previa autorizacion de la Direccion en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida.

El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas, de hierbas y bellota y la granilla ó rebuena de esta, se anunciarán 33 dias antes de la época en que respectivamente acostumbra á entrar los granos en las dehesas, y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde 1 hasta 500 rs., de 501 hasta 20.000 y desde esta suma en adelante.

Art. 10.º Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de la de 20.000 rs., se celebrará su remate en la capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de Contribuciones Directas y fincas del Estado y el competente Escribano; y otro en la Corte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de avisos con la debida anticipacion.

Art. 11. Si el tipo escogiese de 800 rs. y no pasase de 20,000 se celebrará también doble remate en un mismo día, uno en la capital y otros en el pueblo donde están situadas las fincas: el 1.º ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior, y el 2.º ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico y un Escribano y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trinites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo segun el modelo adjunto n.º 1.º, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recaja la aprobación de la Dirección al expediente.

Art. 12. Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. se verificarán en la Capital añadiendo pajes á la fianza ante el Administrador, Inspector 1.º y un Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el Procurador síndico, el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su exámen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al ple y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 13. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios ó que se refiere el artículo 3.º se extenderán con sapeion al formulario que se acompaña á esta Instrucción, señalando con el número 2.º autorizados por el Administrador y se unirá en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiese podido verificarse en arriendo por falta de licitadores que cubriese la cantidad señalada se dispondrán nuevos anuncios de 2.º remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados 15 dias desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del pastor que cubriendo las cinco sextas partes de la espresada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el 3.º con la rebaja de la 5.ª parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs. acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la 2.ª y 3.ª licitación se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á venderlas convencionalmente por año un año, exceptuándose las tierras de labor que serán por dos y los pastos y ballota por la temporada del disfrute, sometiendo á la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no

tenida valer esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20,000 rs. inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 rs. y no llegue á 20,000 lo satisfarán por trimestres también adelantados, y los que no pasen de 500 rs. no pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, nacies, ó tapias, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finarse el arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se requiera en los expedientes, así como las dietas de peritos si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un aranceel señalado con el núm. 3.º que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deben cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que están situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, entidad en que fueron rematadas, época en que deberá satisfacerse el arriendo y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 4.º del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor ó menor cuantía que se hubiesen verificado arreglada al modelo adjunto núm. 4.º—Joaquin Lopez Vazquez.

NUMERO 1.º

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

- 1.º El remate se celebrará en..... quedando pendientes de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Gobernador si solo llegare á este suma.
- 2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de..... que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á protala en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20,000 rs. inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

4.º El remate de un ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias nacies y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finarse el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á diferenciarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 5,000 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero adelantada en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de.....

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir periton ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinto especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opten á ser indemnizados por extincion de langosta, pedisico ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago á los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se requiera en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adscripciones de la constitución en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

ANVERGENCIA. Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de 500 rs. los arriendos de todas ellas reunidas, corresponde á la Dirección aprobar los remates.

NUMERO 2.º

MODELO DEL TESTIMONIO.

Yo el infrascrito Escribano etc.  
 Doy fe: Que instruido el oportuno expediente para la subasta en arriendo de tal finca situada en..... de tal procedencia con arreglo á Instrucción y previos los anuncios prevenidos en los Boletines oficiales de tal fin y en ciertos pliegos con tal fecha en los pueblos de..... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de..... que resulta haber producido en el año común del último quinquenio, se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del día tal por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de..... de..... de..... y

ante mí el Escribano teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de..... vecino de..... como mejor postor en la cantidad de..... rs. pagaderos en metálico y en tales plazos por tiempo de..... años al respecto de..... en cada uno porque contrató el arriendo, el cual principiará á contarse en..... y finalizará en..... quedando sujeto el expresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, del que se le otorgó y al que se sometió en el acto de firmar la aceptación en el expediente de la subasta y con referencin á lo que del mismo resultan y para que otre los efectos oportunos, signo y firmo el presente en..... de..... de 185.....

Es copia, = Palacios.

COMISARÍA DE GUERRA DE OVIEDO.

D. Manuel Martinez Tenaguero, Comisario de Guerra de 1.ª clase é Inspector de Transportes de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo conducirse desde la Fábrica de Trubia á la Maestranza de Sevilla, tres obuses de hierro de á 7 largos, con peso de ciento ocho quintales, treinta y siete libras, segun dispone la Real orden de 22 de Junio de 1857; y estando autorizado para convenir este transporte con arreglo á la Instrucción aprobada por S. M. en 15 de Junio de 1853 mandada restablecer por su Real resolucion de 20 de Mayo último, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su conduccion que será marítima; en el concepto que desde este día al 18 de Diciembre venidero, se admiten proposiciones en esta Comisaría de mi cargo, optando siempre por aquella que sea mas beneficiosa. Oviedo 24 de Noviembre de 1855.—Maouel Martinez Tenaguero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 3.º de la feria de Leon se estravió una mula lechal, de las señas siguientes: edad cuatro meses, como de cinco cuartas y media, pelo castaño: es propia de D. José Antonio Corral, vecino de Cubillos. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á D. Balbino Canseco, que dará una gratificación.